



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2014-00147-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE DARIO ALBERTO MARTINO GARCIA
DEMANDADO ROSSY BARBOSA PACIFICO Y YENICA ACOSTA INFANTE
DECISIÓN PONER EN CONOCIMIENTO – DECRETA MEDIDA

Leticia, septiembre siete (07) de dos mil veintiuno (2.021).

Comoquiera que se predica determinante dentro del asunto de la referencia la comunicación allegada al expediente proveniente de Recursos Humanos de la ESE Hospital San Rafael de Leticia, mediante el cual informan que las demandadas no cuentan con vínculo laboral con dicha entidad, se **ORDENA** poner en conocimiento de las partes, la comunicación en mención, para lo de su resorte.

Así mismo, teniendo en cuenta que mediante proveído del 9 de abril de los corrientes le limitó el decreto de las medidas cautelares solicitadas y, como quiera que no se acreditó la materialización de la medida decretada en dicha oportunidad, en atención a lo solicitado, y de conformidad con el artículo 599 del C.G.P., se **DECRETA** el embargo de los remanentes y/o bienes que por cualquier causa llegaren a desembargar dentro del proceso 2019-00144 que se adelanta en el Juzgado Primero Civil Municipal de Leticia, promovido por Jesus López Jiménez. Límitese el embargo a la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$38.500.000.00). Ofíciense por secretaria.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2015-00144-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO BENITES REATEGUI RENGIFO
DECISIÓN NIEGA ACTUALIZACIÓN DE CRÉDITO

Leticia, septiembre siete (07) de dos mil veintiuno (2.021).

El despacho niega de plano la solicitud de actualización del crédito pretendida por el extremo demandante, comoquiera que, en el presente proceso no concurren ninguno de los presupuestos previstos en el inciso 3° del artículo 284 del C.G.P. y el artículo 446 numeral 4 *ibídem*.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2015-00241-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO GILBERTO ZAPATA ROJAS
DECISIÓN NIEGA ACTUALIZACIÓN DE CRÉDITO

Leticia, septiembre siete (07) de dos mil veintiuno (2.021).

El despacho niega de plano la solicitud de actualización del crédito pretendida por el extremo demandante, comoquiera que, en el presente proceso no concurren ninguno de los presupuestos previstos en el inciso 3° del artículo 284 del C.G.P. y el artículo 446 numeral 4 *ibídem*.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2015-00324-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO RICAR ALEXANDER MESTANCIO
DECISIÓN NIEGA ACTUALIZACIÓN DE CRÉDITO

Leticia, septiembre siete (07) de dos mil veintiuno (2.021).

El despacho niega de plano la solicitud de actualización del crédito pretendida por el extremo demandante, comoquiera que, en el presente proceso no concurren ninguno de los presupuestos previstos en el inciso 3° del artículo 284 del C.G.P. y el artículo 446 numeral 4 *ibidem*.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2016-00207-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO ZORAIDA IRIARTE SALVADOR
DECISIÓN NIEGA ACTUALIZACIÓN DE CRÉDITO

Leticia, septiembre siete (07) de dos mil veintiuno (2.021).

El despacho niega de plano la solicitud de actualización del crédito pretendida por el extremo demandante, comoquiera que, en el presente proceso no concurren ninguno de los presupuestos previstos en el inciso 3° del artículo 284 del C.G.P. y el artículo 446 numeral 4 *ibidem*.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2016-00234-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO JESUS MIGUEL CUELLO HUANIRI
DECISIÓN NIEGA ACTUALIZACIÓN DE CRÉDITO

Leticia, septiembre siete (07) de dos mil veintiuno (2.021).

El despacho niega de plano la solicitud de actualización del crédito pretendida por el extremo demandante, comoquiera que, en el presente proceso no concurren ninguno de los presupuestos previstos en el inciso 3° del artículo 284 del C.G.P. y el artículo 446 numeral 4 *ibídem*.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2016-00258-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO ARCENIO FELIX ALVARADO
DECISIÓN NIEGA ACTUALIZACIÓN DE CRÉDITO

Leticia, septiembre siete (07) de dos mil veintiuno (2.021).

El despacho niega de plano la solicitud de actualización del crédito pretendida por el extremo demandante, comoquiera que, en el presente proceso no concurren ninguno de los presupuestos previstos en el inciso 3° del artículo 284 del C.G.P. y el artículo 446 numeral 4 *ibidem*.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2017-00117-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO NANCY FLOREZ
DECISIÓN MODIFICA LIQUIDACIÓN CRÉDITO

Leticia, septiembre siete (07) de dos mil veintiuno (2.021).

Una vez revisada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, se concluye que el valor incorporado como capital más intereses no corresponden al resultado de la operación aritmética realizada para el caso, conforme se ordenó seguir adelante la ejecución, existiendo una diferencia al liquidarlos, razón por la cual el Despacho la adecua y aprueba la liquidación del crédito de la siguiente forma:

CAPITAL	\$5.983.801				
INTERESES MORA	22/04/2016				
	%	%	%		
	ANUAL	MES	MORA	DIAS	CAPITAL
CAPITAL					\$ 5.983.801
INTERES DE MORA					
ABRIL DE 2016	20,54	1,57	2,35	8	\$ 37.553
MAYO DE 2016	20,54	1,57	2,35	30	\$ 140.824
JUNIO DE 2016	20,54	1,57	2,35	30	\$ 140.824
JULIO DE 2016	21,34	1,62	2,44	30	\$ 145.850
AGOSTO DE 2016	21,34	1,62	2,44	30	\$ 145.850
SEPTIEMBRE DE 2016	21,34	1,62	2,44	30	\$ 145.850
OCTUBRE DE 2016	21,99	1,67	2,51	30	\$ 149.912
NOVIEMBRE DE 2016	21,99	1,67	2,51	30	\$ 149.912
DICIEMBRE DE 2016	21,99	1,67	2,51	30	\$ 149.912
ENERO DE 2017	22,34	1,69	2,54	30	\$ 152.091
FEBRERO DE 2017	22,34	1,69	2,54	30	\$ 152.091
MARZO DE 2017	22,34	1,69	2,54	30	\$ 152.091
ABRIL DE 2017	22,33	1,69	2,54	30	\$ 152.029
MAYO DE 2017	22,33	1,69	2,54	30	\$ 152.029
JUNIO DE 2017	22,33	1,69	2,54	30	\$ 152.029
JULIO DE 2017	21,98	1,67	2,50	30	\$ 149.850
AGOSTO DE 2017	21,98	1,67	2,50	30	\$ 149.850
SEPTIEMBRE DE 2017	21,98	1,67	2,50	30	\$ 149.850
OCTUBRE DE 2017	21,15	1,61	2,42	30	\$ 144.659
NOVIEMBRE DE 2017	21,15	1,61	2,42	30	\$ 144.659
DICIEMBRE DE 2017	20,77	1,59	2,38	30	\$ 142.272
ENERO DE 2018	20,69	1,58	2,37	30	\$ 141.768
FEBRERO DE 2018	21,01	1,60	2,40	30	\$ 143.781
MARZO DE 2018	20,68	1,58	2,37	30	\$ 141.706
ABRIL DE 2018	20,48	1,56	2,35	30	\$ 140.445
MAYO DE 2018	20,44	1,56	2,34	30	\$ 140.193

JUNIO DE 2018	20,28	1,55	2,33	30	\$ 139.183
JULIO DE 2018	20,03	1,53	2,30	30	\$ 137.603
AGOSTO DE 2018	19,94	1,53	2,29	30	\$ 137.033
SEPTIEMBRE DE 2018	19,81	1,52	2,28	30	\$ 136.210
OCTUBRE DE 2018	19,63	1,50	2,26	30	\$ 135.068
NOVIEMBRE DE 2018	19,49	1,49	2,24	30	\$ 134.179
DICIEMBRE DE 2018	19,40	1,49	2,23	30	\$ 133.607
ENERO DE 2019	19,16	1,47	2,21	30	\$ 132.080
FEBRERO DE 2019	19,70	1,51	2,26	30	\$ 135.512
MARZO DE 2019	19,37	1,49	2,23	30	\$ 133.417
ABRIL DE 2019	19,32	1,48	2,22	30	\$ 133.099
MAYO DE 2019	19,34	1,48	2,23	30	\$ 133.226
JUNIO DE 2019	19,30	1,48	2,22	30	\$ 132.971
JULIO DE 2019	19,28	1,48	2,22	30	\$ 132.844
AGOSTO DE 2019	19,32	1,48	2,22	30	\$ 133.099
SEPTIEMBRE DE 2019	19,32	1,48	2,22	30	\$ 133.099
OCTUBRE DE 2019	19,10	1,47	2,20	30	\$ 131.698
NOVIEMBRE DE 2019	19,03	1,46	2,19	30	\$ 131.252
DICIEMBRE DE 2019	18,91	1,45	2,18	30	\$ 130.486
ENERO DE 2020	18,77	1,44	2,17	30	\$ 129.592
FEBRERO DE 2020	19,06	1,46	2,20	30	\$ 131.443
MARZO DE 2020	18,95	1,46	2,18	30	\$ 130.741
ABRIL DE 2020	18,69	1,44	2,16	30	\$ 129.081
MAYO DE 2020	18,19	1,40	2,10	30	\$ 125.879
JUNIO DE 2020	18,12	1,40	2,10	30	\$ 125.429
JULIO DE 2020	18,12	1,40	2,10	30	\$ 125.429
AGOSTO DE 2020	18,29	1,41	2,11	30	\$ 126.520
SEPTIEMBRE DE 2020	18,35	1,41	2,12	30	\$ 126.905
OCTUBRE DE 2020	18,09	1,40	2,09	30	\$ 125.237
NOVIEMBRE DE 2020	17,84	1,38	2,07	30	\$ 123.629
DICIEMBRE DE 2020	17,46	1,35	2,03	30	\$ 121.181
ENERO DE 2021	17,32	1,34	2,01	30	\$ 120.277
FEBRERO DE 2021	17,54	1,36	2,03	30	\$ 121.697
MARZO DE 2021	17,41	1,35	2,02	30	\$ 120.858
ABRIL DE 2021	17,31	1,34	2,01	30	\$ 120.212
MAYO DE 2021	17,22	1,33	2,00	30	\$ 119.630
JUNIO DE 2021	17,21	1,33	2,00	30	\$ 119.566
JULIO DE 2021	17,18	1,33	1,99	30	\$ 119.372
AGOSTO DE 2021	17,24	1,33	2,00	30	\$ 119.760
SEPTIEMBRE DE 2021	17,19	1,33	2,00	7	\$ 27.868

Así las cosas, realizada la liquidación a través de las operaciones matemáticas pertinentes efectuada hasta la fecha del presente proveído, se arriba a los siguientes valores:

TOTAL CAPITAL:	\$5.983.801,00
INTERESES MORA:	\$8.763.855,00
INTERESES CORRIENTES:	\$95.803,39
TOTAL CRÉDITO:	\$14.843.459,8

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

MODIFICAR la liquidación del crédito allegada por el extremo demandante y **APROBAR** la liquidación aquí elaborada.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long vertical stroke, positioned above the printed name.

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2019-000195-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE DARÍO ALBERTO MARTINO GARCÍA
DEMANDADO JORGE ENRIQUE VELA RIVERA
DECISIÓN SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Leticia, septiembre siete (07) de dos mil veintiuno (2.021).

Una vez librado el mandamiento de pago contra el demandado, se tendrán por agregadas las comunicaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., remitidas a través de la empresa de servicio postal autorizada, donde se constata la entrega y recibido de las comunicaciones tendientes a notificar el auto del 9 de agosto de 2019. En consecuencia, para todos los efectos a que haya lugar téngase por notificado por aviso a Jorge Enrique Vela Rivera, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones dentro del término legal, optando por guardar silencio.

Así las cosas, encuentra este Despacho plenamente satisfechos los presupuestos procesales idóneos para emitir decisión de fondo, puesto que la demanda reúne las exigencias de forma que la Ley impone a ella; ejecutante y ejecutado ostentan capacidad para conformar los extremos de la *litis*, además examinados los diferentes factores que se tiene para conocer del asunto, resulta este Despacho competente.

Como puede anotarse es presupuesto esencial de la ejecución la existencia de un documento que reúna a cabalidad las exigencias del Art. 422 del C.G. del P. en virtud del cual pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley, y con un carácter excepcional dada su especial naturaleza de títulos valores.

En el caso *sub-examine* como título valor se allegó *letra de cambio*, documento que a la luz de lo dispuesto en los Arts. 621 y 671 del C. Co. cumple los presupuestos exigidos para demostrar plenamente la existencia de una obligación.

En ese sentido, se debe concluir que se han cumplido con los actos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., accediendo a las pretensiones de la demanda, debiéndose en este sentido dictarse auto de seguir adelante con la ejecución, decisión que no será objeto de recurso. Igualmente, no se observan vicios que puedan invalidar lo actuado luego de hacer el control de legalidad al expediente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución adelantada contra JORGE ENRIQUE VELA RIVERA, en los términos del mandamiento de pago proferido en su contra.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito dando cumplimiento a lo previsto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales. LIQUÍDENSE por Secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$240.000,00) a favor de la parte ejecutante.

CUARTO: ORDENAR una vez se reúnan los presupuestos establecidos en el artículo 447 del Código General del Proceso, si fuere el caso, el pago a la demandante de los depósitos judiciales consignados hasta la concurrencia de las liquidaciones de costas y crédito aprobadas.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2019-00267-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO FREDY ANDRÉS SANGAMA AMIA
DECISIÓN RECONOCE PERSONERIA – REQUERIMIENTO

Leticia, septiembre siete (07) de dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta que el extremo demandante presenta poder debidamente otorgado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 74 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Despacho procede a **RECONOCER** personería a la profesional del derecho JENNY STELLA ARBOLEDA HUERTAS, portadora de la T.P. 153.084 del C.S.J., como apoderada judicial de la demandante, dentro de los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, advierte el Despacho que se hace necesario para darle continuidad a la presente ejecución, que la parte activa adelante la actuación que le corresponde, consistente en la notificación por aviso del auto que libró mandamiento de pago al demandado, razón por la cual, se **ORDENA** a la parte demandante en el presente proceso para que, dentro del término de los siguientes treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a realizar la notificación por aviso del auto de mandamiento de pago a la demandada.

Se advierte que de no atenderse la carga procesal que corresponde, se procederá a la declaratoria del DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente ejecución, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2019-00268-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO GOLBERT GUTIERREZ GARCIA
DECISIÓN ORDENA EMPLAZAMIENTO

Leticia, septiembre siete (07) de dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del Código General del Proceso, el Despacho, **ORDENA** el emplazamiento del demandado GOLBERT GUTIERREZ GARCIA, en consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por Secretaría inclúyase la información de que trata el artículo 108 del C.G.P. en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2019-00270-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE JUSTINIANO CHAPARRO CHAPARRO
DEMANDADO RODOLFO CASTAÑO Y CAROLINA GIRALDO OCAMPO
DECISIÓN DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO

Leticia, septiembre siete (07) de dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta que fue allegado poder debidamente otorgado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 74 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020 se procederá a reconocer personería al profesional del derecho CARLOS JULIO TORRES OSPINO, como apoderado judicial del demandante, dentro de los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, estudiado el acuerdo que obra en el presente proceso, encuentra el despacho que se cumplen los requisitos formales dispuestos en el artículo 312 del Código General del Proceso, así mismo, que se encuentran reunidos los elementos sustanciales, teniendo en cuenta que dicha solicitud fue presentada en debida forma, la transacción recae sobre las controversias surgidas con ocasión a la obligación contraída por los demandados a favor del ejecutante y fue celebrada por los deudores y el acreedor, obrando por su propia cuenta cada uno.

Entonces, procede el despacho a impartir aprobación al acuerdo celebrado por las partes mediante documento suscrito el 26 de agosto de 2021, advirtiéndose que, en el presente asunto la transacción opera como mecanismo de terminación anormal del proceso, en tanto las partes voluntariamente llegaron a un acuerdo total respecto de la controversia que dio lugar al presente proceso, además que, las obligaciones que de allí surjan pueden demandarse ejecutivamente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al abogado CARLOS JULIO TORRES OSPINO como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: ACEPTAR la transacción total de la litis celebrada entre las partes, por encontrarse ajustada a derecho.

TERCERO: DECLARAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme con lo solicitado.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar, previa verificación de embargo de remanentes o prelación de créditos. Ofíciase por secretaria.

QUINTO: ORDENAR el desglose del título valor base de la presente ejecución y entréguese a la parte demandada. Déjense las constancias del caso.

SEXTO: Notificada esta providencia, archívese el expediente previo las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2019-00288-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE BELARMINA CARDONA DE GARCÍA
DEMANDADO DORA LILIANA CUELLAR CUELLAR
DECISIÓN ACOGE EMBARGO DE REMANENTES

Leticia, septiembre siete (07) de dos mil veintiuno (2.021).

En atención a las comunicaciones provenientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de esta ciudad, mediante las cuales informaron la medida de embargo decretada sobre los bienes que se llegaren a desembargar y/o los remanentes que en el presente proceso resulten a favor de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 466 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACOGER en PRIMER TURNO el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar y/o los remanentes que en el presente proceso resulten a favor de la demandada, solicitado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Leticia dentro del proceso 2019-00282 promovido por NILSON ISAIAS CALDERON VARGAS contra la aquí demandada, y comunicado a este Despacho a través del oficio J2CM – 2021- 381.

SEGUNDO: ACOGER en SEGUNDO TURNO el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar y/o los remanentes que en el presente proceso resulten a favor de la demandada, específicamente respecto del inmueble identificado con matrícula Inmobiliaria No. 400-2050, solicitado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Leticia dentro del proceso 2019-00246 promovido por HERNANDO VARGAS CHAVARRO contra la aquí demandada, y comunicado a este Despacho a través del oficio J1CM – 193.

Por Secretaría líbrense las comunicaciones del caso.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2019-00320-00
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE NELSON DE JESUS MUÑOZ
DEMANDADO ARNULFO CÓRDOBA RUIZ
DECISIÓN REQUERIMIENTO AL PAGADOR

Leticia, septiembre siete (07) de dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta que la medida cautelar decretada dentro del presente proceso fue comunicada a la Tesorería del Departamento del Amazonas mediante oficio J2CM-2018-1856 del 25 de noviembre de 2018 y que fue recibido por la entidad el 29 de noviembre de 2019, que posteriormente, mediante proveído del 11 de marzo del año en curso se ordenó requerir al pagador para que informara del cumplimiento de la misma, requerimiento comunicado mediante oficio J2CM-2021-250 y entregado al buzón de correo el 16 de junio hogañ, sin que a la fecha haya sido atendido por parte de dicha entidad.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR por última vez al Tesorero pagador del Departamento de Amazonas para que en el término de tres (3) días contados a partir del recibido de la respectiva comunicación informe del cumplimiento de la medida de embargo decretada sobre el salario del demandado Arnulfo Córdoba Ruiz, o en su defecto comunique el turno de aplicación en que se encuentra aquella, so pena de ser sancionado con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso, adviértase que las órdenes judiciales son de obligatorio cumplimiento y deben ser tramitadas de manera inmediata. Por secretaría líbrense las comunicaciones del caso remitiendo copia del presente proveído.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00060-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL
DEMANDANTE BANCO BBVA
DEMANDADO DORA LILIANA CUELLAR CUELLAR
DECISIÓN SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Leticia, septiembre siete (07) de dos mil veintiuno (2.021).

Una vez librado el mandamiento de pago contra el demandado, se tendrán por agregadas las comunicaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., remitidas a través de la empresa de servicio postal autorizada, donde se constata la entrega y recibido de las comunicaciones tendientes a notificar el auto del 23 de abril de 2021. En consecuencia, para todos los efectos a que haya lugar téngase por notificada por aviso a Dora Liliana Cuellar Cuellar, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones dentro del término legal, optando por guardar silencio.

Así las cosas, encuentra este Despacho plenamente satisfechos los presupuestos procesales idóneos para emitir decisión de fondo, puesto que la demanda reúne las exigencias de forma que la Ley impone a ella; ejecutante y ejecutado ostentan capacidad para conformar los extremos de la *litis*, además examinados los diferentes factores que se tiene para conocer del asunto, resulta este Despacho competente.

Como puede anotarse es presupuesto esencial de la ejecución la existencia de un documento que reúna a cabalidad las exigencias del Art. 422 del C.G. del P. en virtud del cual pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley, y con un carácter excepcional dada su especial naturaleza de títulos valores.

En el caso *sub-examine* como título valor se allegó *letra de cambio*, documento que a la luz de lo dispuesto en los Arts. 621 y 671 del C. Co. cumple los presupuestos exigidos para demostrar plenamente la existencia de una obligación.

En ese sentido, se debe concluir que se han cumplido con los actos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., accediendo a las pretensiones de la demanda, debiéndose en este sentido dictarse auto de seguir adelante con la ejecución, decisión que no será objeto de recurso. Igualmente, no se observan vicios que puedan invalidar lo actuado luego de hacer el control de legalidad al expediente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución adelantada contra DORA LILIANA CUELLAR CUELLAR, en los términos del mandamiento de pago proferido en su contra.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito dando cumplimiento a lo previsto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales. LIQUÍDENSE por Secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000,00) a favor de la parte ejecutante.

CUARTO: ORDENAR una vez se reúnan los presupuestos establecidos en el artículo 447 del Código General del Proceso, si fuere el caso, el pago a la demandante de los depósitos judiciales consignados hasta la concurrencia de las liquidaciones de costas y crédito aprobadas.

Notifíquese y cúmplase,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00090-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CIANTÍA
DEMANDANTE BANCO BBVA
DEMANDADO CARLOS FABRICIO OROZCO CÓRDOBA
DECISIÓN LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, septiembre siete (07) de dos mil veintiuno (2.021).

Estudiado el escrito de subsanación presentado en tiempo por la parte demandante, advierte el Despacho que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, en consecuencia, se libraré mandamiento de pago en la forma deprecada, teniendo en cuenta que con la misma se anexa título valor contentivo en “pagaré” que cumple con las exigencias que demandan los artículos 621 y 709 del C. Co. y el 422 del C.G.P., para que sea viable el cobro por esta vía.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO BBVA contra CARLOS FABRICIO OROZCO CÓRDOBA por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del pagaré No. 15.876.670 Y/O No. 5069600269794:

- I. \$10.008.480,00 por concepto de capital de las cuotas dejadas de cancelar desde el 20/12/2019, hasta el 20/04/2021.
- II. Por los intereses moratorios que se generen sobre el capital anterior, desde el 21 de abril de 2021, hasta que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia a la fecha.
- III. \$56.518.479,00, por concepto de **capital insoluto** contenido en el pagaré base de recaudo.
- IV. Por los intereses moratorios que se generen sobre el capital anterior, desde el 21 de abril de 2021, hasta que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia a la fecha.
- V. \$10.202.359,00 por concepto de los intereses corrientes causados, y dejados de pagar sobre el saldo total, desde 20/11/2019 y hasta 20/03/2021.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

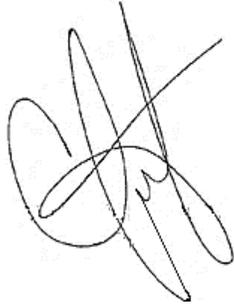
TERCERO: Notifíquesele personalmente a la parte demandada el contenido de este auto haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación por la cual se le está ejecutando; tres (3) días para proponer excepciones previas como reposición al mandamiento de pago y diez (10) días para proponer las excepciones de fondo que tenga a su favor, términos que corren en forma conjunta. La notificación se surtirá conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP.

CUARTO: RECONOCER al abogado ROBINSON BARBOSA SÁNCHEZ como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que debe mantener la custodia del título valor aquí pretendido en cobro, el cual podrá ser requerido en su original por el Despacho, cuando así se estime pertinente.

SEXTO: ADVERTIR a las partes dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ